

EL C. LIC. JOSE LINARES, GO-

bernador y comandante militar del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á los habitantes del mismo, sabed: que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion me ha dirigido el Decreto que sigue:

MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES Y GOBERNACION.
Departamento de Gobernacion.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.

Se declara día de fiesta nacional

EL 5 DE MAYO.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1863.---Fuente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado, Querétaro, Marzo 1.º de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytes,

O. M.

*Se publicó en el
de Mayo, y en
el número 5
Anexo al
siguiente. P. a
Requiere.*

1863

bernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Queretaro a los habitantes del mismo sabed, que por el ministerio de relaciones exteriores y gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

El C. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados--Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

CONSIDERANDO:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el gobierno debe emplear todos los medios posibles para atender á las exigencias de la administracion, y muy especialmente para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional.

II. Que disponiéndose de los convenios ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrán de obtenerse en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la federacion, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolusion de observar los votos que las religiosas pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes, como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de disposicion las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido cuyas aplicaciones todas se imponen segun la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que para la repression de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos

del clero un poder desmesurado como este, cuyos desafueros serian ahora mas trascendentales que en ningun otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas res-tituidas á la condicion civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que le prescriben el decoro del hogar doméstico, la opinion pública, y las leyes del pais:

VII. Que en toda la República está declarada la opinion contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresion de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevencion alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresion de las comunidades religiosas ahora existentes; no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida comun, están consagradas al servicio de la humanidad enferma:

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Quedan estinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º. Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho dias de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º. De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrare perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el ministerio del ramo.

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposicion.

Art. 4º. No podrán ser enagenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enagenacion, sin lo cual será ésta nula y de ningun valor: y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privacion perpetua

de su oficio, respondiendome ademas por los resultados de su dolosa omision.

Art. 5º. El gobierno entregará sus dotas á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavia: y mientras esto sucede, proveerá á la manencion de las interesadas.

Art. 6º. De los templos, ministerios, conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los gobernadores respectivos.

Art. 7º. Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º. El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 26 de Febrero de 1863.—Benito Juarez.

—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion. Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1863.—Fuente.

C. Gobernador del Estado de Queretaro.

Y para la mejor observancia del anterior decreto, así como para proveer á la ejecucion de lo que determina el artículo tercero, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º. Inmediatamente de publicada esta ley, quedarán los conventos de señoras religiosas que se hallan ubicados en el Estado á disposicion de los interventores que nombre el gobierno del mismo.

2º. Durante los ocho dias que señala el artículo 2º las personas que por amistad ó parentesco deseen tener en su casa á alguna ó algunas señoras religiosas, ocurrirán al gobierno por el permiso para extraellas de sus conventos y el gobierno lo concederá en vista de las circunstancias de los solicitantes, dando estos la suficiente garantía á favor de la persona á quien pretendieren proteger y amparar.

3º. En el caso de la prevencion anterior, serán preferidos los parientes mas inmediatos.

4º. Las señoras religiosas que al finalizar los ocho dias no tengan habitacion particular, quedan bajo la proteccion de este gobierno, quien por medio de los interventores que nombre, las hará conducir á los alojamientos que previamente les tendrá dispuestos.

5º. Las señoras religiosas que al finalizar los ocho dias no tengan habitacion particular, quedan bajo la proteccion de este gobierno, quien por medio de los interventores que nombre, las hará conducir á los alojamientos que previamente les tendrá dispuestos.

6º. Al salir de sus respectivos conventos cada una de las señoras religiosas, señalará cuáles son los objetos de su propiedad, que serán respetados y conducidos á la nueva habitacion de la propietaria.

7º. La liquidacion de hacienda procederá desde luego á tirar las escrituras de dote para que cuanto antes se puedan entregar á las interesadas.

8º. Pasado el repetido término de ocho dias, los interventores de los conventos tornarán un escrupuloso inventario de lo que en ellos se contiene, para conocimiento del ministerio de hacienda.

9º. El gobierno nombrará una comision de señoras para que visite á las religiosas en las habitaciones que ocupen, á fin de que puedan manifestar las necesidades que tengan y el tratamiento que reciban, para que el gobierno provea lo que mejor convenga en beneficio de ellas mismas.

10. Toda persona que de cualquiera manera se oponga á la ejecucion de esta ley ó su reglamento, ó que falte al respeto que se debe á alguna de las señoras religiosas, será consignada al servicio de las armas por cinco años.

11. Igual pena sufrirán los que con motivo de la publicacion de la ley ó al ser extraidas las religiosas, se reunieren en número de mas de tres, con manifesto conato de sedicion.

12. Si el delito de sedicion llegare á efectuarse, los que incurran en él serán juzgados y castigados conforme á la ley de 25 de Enero de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Queretaro, Marzo 9 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieguez.

Por tanto, mando se publique, circule y se le de el debido cumplimiento. San Juan del Rio, Marzo de 1863.

Linares por Unidad de voto.

1863

JOSÉ LINARES, GO.

bernador y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro, ha sus habitantes sabed, que:

Considerando, que una de las medidas que mas imperiosamente reclama la actual situacion de la República, es la organizacion de la guardia nacional; que pertenecer á esta para cooperar á la defensa de la independencia nacional amenazada por el invasor extranjero, es el primer deber de todo ciudadano; que al del gobierno del Estado incumbe con toda la exigencia de la situacion sancionar todas las medidas que tiendan á hacer efectivo el cumplimiento de esa obligacion, ya haciendo fácil el obsequio á la ley, ya estableciendo penas severas contra los que la olviden ó sean omisos en llenarlo; que los diversos decretos y reglamentos anteriores relativos á la guardia nacional, han presentado dificultades en su ejecucion, que seria necesario mucho tiempo para vencer y que importa se fijen con precision y al alcance de todos la manera y forma con que deban llenar sus obligaciones los ciudadanos, en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE GUARDIA NACIONAL.

Núm. 25.-Art. 1º Todo varon habitante del Estado, mexicano por nacimiento ó naturalizacion, mayor de diez y seis y menor de sesenta años, pertenece á la guardia nacional y está obligado á prestar sus servicios en ella.

Art. 2º Se exceptuan del artículo anterior:
I. Los notoriamente impedidos, por enfermedad visible que los imposibilite de trabajar.

II. Los ministros de cualquier culto.

III. Los individuos del ejército federal retirados ó en actual servicio.

IV. Los estudiantes huérfanos, que no tengan patrimonio de que subsistir.

Art. 3º La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria: la primera entrará en servicio activo de campaña, guarnicion ó campaña, según y cuando lo disponga el gobierno, y la segunda contribuirá con las cuotas que esta ley designa á los gastos de organizacion y sostenimiento de la primera.

Art. 4º Los ciudadanos á que se refiere el artículo 1º quedan en libertad absoluta de elegir si pertenecen á la guardia móvil ó á la sedentaria, pero todos bajo las penas que este reglamento designa y en el plazo de doce dias contados desde su publicacion, están obligados á hacer la manifestacion respectiva, inscribiéndose en los registros que al efecto se abrirán.

Art. 5º Todo el que voluntariamente manifestare querer pertenecer á la guardia móvil, tendrá obligacion de presentarse al gobierno del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya inscrito en el registro respectivo, para que se le designe el servicio que deba prestar.

Art. 6º Los que así se presentaren y en caso de que se les consigne á algun cuerpo, tendrán de servicio forzoso cuatro años, contándose doble el tiempo que estuvieron en campaña. Cumplido este plazo se les darán sus licencias, estando exceptuados de todo servicio durante otros cuatro años. Tendrán tambien como recompensa la escencion por ese mismo tiempo del pago de toda contribucion personal.

Art. 7º Los que manifestaren querer pertenecer á la guardia sedentaria, tendrán obligacion de pagar una cantidad mensual desde dos reales hasta diez pesos, asignada por el encargado del registro en el acto de la inscripcion.

Art. 8º Para esta se abrirán á los tres dias de publicada esta ley, diez registros, uno en cada cuartel de la ciudad, en los lugares que designe y previamente anunciará la prefectura, esos estarán á cargo de los agentes que ella nombre, y permanecerán abiertos desde las siete hasta las doce de la mañana, y desde las dos hasta las seis de la tarde de cada dia.

Art. 9º Los encargados del registro registrarán en su poder los últimos padrones, acercándolos á los que se presenten y estén afectuados en la comprension de sus respectivos cuarteles, anotando el padron del margen, y corrigiéndolo, en caso de que se presente un vecino que no esté comprendido en aquel.

Art. 10. Los mismos llevarán dos libros uno que se llamará: Registro de la guardia móvil de Querétaro en el cuartel n.º... y otro, Registro de la guardia sedentaria de Querétaro en el cuartel n.º... en estos libros se asentará la fecha de la inscripcion; el nombre, domicilio y edad del presentado, que espresó pertenecer á la guardia móvil ó á la sedentaria, con tal cuota, ó que comprobó estar exceptuado, designando cada uno de estos asientos con número especial progresivo del uno en adelante.

Art. 11. A cada uno de los que se presenten se le estenderá una certificacion de haberlo así verificado y que contendrá la misma anotacion del registro, con mas la media filiacion del presentado, la firma del mismo si supiere hacerlo y la del encargado, llevando cada certificacion la nu-

meracion de la nota del registro, todo conforme á los modelos que oportunamente se repartirán.

Art. 12. Las cuotas que designe el encargado del registro, serán reclamables ante el prefecto en el término de tres dias, para que oyendo á los quejosos, las modifique si lo considerare justo. Las designaciones hechas por la prefectura no admiten otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 13. El pago de las cuotas se hará por los causantes en la Recaudacion de contribuciones; por primera vez, dentro de los seis dias siguientes á los doce que se conceden para la inscripcion, y en las siguientes en los dias que median del 7 al 15 de cada mes.

Art. 14. Ese pago lo harán por sus criados, peones ó dependientes, los que los tuvieren á su servicio, con deducion de sus respectivos salarios, quedando los amos, dueños de fincas y principales, sujetos á la pena pecuniaria que esta ley establece.

Art. 15. Es obligacion de todo ciudadano llevar siempre consigo el certificado de su inscripcion, con la nota respectiva de haberse presentado al gobierno, si perteneciere á la guardia móvil, ó el recibo de haber pagado la cuota asignada en lo relativo al último mes, si perteneciere á la guardia sedentaria.

Art. 16. En todos los negocios del órden judicial, administrativo, de policia ó de guerra, se exigirá por los funcionarios y empleados del gobierno, la presentacion del certificado respectivo, con la anotacion y recibo de que habla el art. anterior, y sin este previo requisito, que harán consistir en las diligencias escritas, designando la fecha y número de la certificacion, no oirán ni darán curso á ninguna solicitud. Los funcionarios ó empleados de cualquier categoria que fueren, que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, se hacen personalmente responsables, y serán castigados por primera vez con una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del gobierno y con pérdida de empleo en caso de reincidencia.

Art. 17. Todo el que, requerido por cualquiera autoridad ó empleado en ejercicio de sus funciones, ó en cualquiera ocasion por los agentes de policia autorizado por escrito por la prefectura, no presentare la certificacion con la nota ó con el recibo del pago de la cuota en el último mes, será reducido á prision, en la que permanecerá en clase de detenido durante

seis horas; si en este plazo no presentare los documentos de que habla este artículo, con fecha anterior, será consignado al comandante militar para los efectos del artículo 19 de los artículos siguientes.

Art. 18. En el caso de que el aprehendido fuere sirviente y apareciere que la falta de la certificacion proviene de la omision de su amo ó principal, se impondrá á éste una multa de cincuenta pesos, pagaderos en el acto del requerimiento, ó en su defecto, y aplicables desde luego, quince dias de prision, poniéndose en libertad al criado ó sirviente aprehendido.

Art. 19. Los que pasados los plazos que esta ley designa, no se hubieren inscrito en el registro, ó no se hubieren presentado al gobierno, ó no hubieren pagado la cuota asignada, serán irremisiblemente consignados al servicio de las armas, en el lugar y forma que parezca conveniente á la comandancia, á la que se consignarán como reemplazos del ejército.

Art. 20. Las cuotas pagadas por los CC. que pertenecen á la guardia sedentaria se recaudarán por una seccion especial de la administracion de rentas, y formará un fondo especial, esclusivamente destinado á los gastos de armamento y equipo de la guardia móvil, no pudiéndose distraer de ese objeto, por ninguna autoridad, ni con ningun pretesto.

Art. 21. Los gefes políticos de los distritos reglamentarán en cada uno de ellos, el establecimiento de los registros, pudiendo ampliar cuando lo crean necesario, los plazos de la inscripcion atendida las distancias: ante ellos se hará la presentacion de los que quieran pertenecer á la guardia móvil; ellos rectificarán las cuotas y harán las consignaciones del gobierno del Estado, conforme á las órdenes que de éste reciban.

Art. 22. En los distritos foráneos la recaudacion se hará por las administraciones de rentas subalternas, llevando cuenta especial, en caja separada y haciendo sus enteros, conforme al respectivo corte de caja en la administracion principal, en los dias del 1º al 5 de cada mes.

Art. 23. Los encargados de los registros, pasado el plazo de que habla el artículo 4º los remitirán á las prefecturas respectivas, y estas lo harán al gobierno del Estado, quien pasará copia autorizada de ellos á la administracion de rentas.

Art. 24. Por el presente reglamento quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, relativas al mismo objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Marzo 13 de 1863.

José Linares.

H. Alberto Vieytes.

O. M.

1863